

la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1 b) y c), y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Asociación Asistencial de Previsión del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «Asociación Asistencial de Previsión del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; 86.1 b) de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «Asociación Asistencial de Previsión del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios», en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1 b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Asociación Asistencial de Previsión del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Ángel Cabo López.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4193.** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «La Victoria Burgalesa, Sociedad de Previsión de Camareros y Similares» (MPS-2257).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «La Victoria Burgalesa, Sociedad Benéfica de Previsión de Camareros y Similares» se inició, con fecha 19 de abril de 1989, el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1 b) y c) y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «La Victoria Burgalesa, Sociedad Benéfica de Previsión de Camareros y Similares» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «La Victoria Burgalesa, Sociedad Benéfica de Previsión de Camareros y Similares» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, 86.1 b) de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «La Victoria Burgalesa, Sociedad Benéfica de Previsión de Camareros y Similares» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1 b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «La Victoria Burgalesa, Sociedad Benéfica de Previsión de Camareros y Similares», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4194.** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera» (MPS-601).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros, en relación con la Entidad de Previsión Social «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera», se inició con fecha 14 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1 b) y c) y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera», no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera», la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, 86.1 b) de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1 b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «La Misericordia, Sociedad Protectora Obrera», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Esteban Jódar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4195.** *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Caja de Previsión y Socorro por Defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca» (MPS-2740).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros, en relación con la Entidad de Previsión Social «Caja de Previsión y Socorro por Defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca», se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1 b) y c), y 38 b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Caja de Previsión y Socorro por Defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «Caja de Previsión y Socorro por Defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1 b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; 86.1 b) de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «Caja de Previsión y Socorro por defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca», en aplicación de lo establecido en los artículos 30.1 b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1 b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Caja de Previsión y Socorro por Defunción del Colegio Oficial de Médicos de Salamanca», de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**4196** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.595, interpuesto por la Diputación General de Cantabria contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, sobre la Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de febrero de 1987 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 25.595, interpuesto por la Diputación General de Cantabria contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y que interpuesto recurso de apelación por el Letrado del Estado, ha sido admitido, en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Diputación General de Cantabria, frente a la demandada Administración General del Estado representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Santander de 30 de diciembre de 1983 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de marzo de 1985, relativas a las liquidaciones giradas, por el concepto de Contribución Territorial Urbana, correspondientes a los expedientes números 1.690 al 1.693, inclusive, de 1983, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos y dejamos sin efecto los referidos actos de liquidación tributaria y resoluciones económico-administrativas al presente combatidas; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4197** *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de febrero de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 24.395, interpuesto por don Luis Fernández-Bravo Avila, de Ciudad Real, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, y que interpuesto recurso de apelación por el señor Letrado del Estado ha sido admitido en un solo efecto, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1987, de 4 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia apelada, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Cuevas Villamañán, en nombre y representación del demandante, don Luis Fernández-Bravo Avila, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real de 28 de septiembre de 1981 y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de abril de 1983, en relación con los acuerdos de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de aquella capital, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente combatidos; declarando en su lugar que procede la reducción del 90 por 100, y por el plazo antes reconocido de veinte años, en la Contribución Territorial Urbana, respecto de la vivienda de protección oficial, propiedad del hoy demandante, sita en la letra E del piso quinto del número 20 de la calle Toledo, en Ciudad Real, debiendo devolver la Administración demandada a dicho recurrente todas las cantidades cobradas con exceso desde que éste fue privado de la reducción fiscal cuestionada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4198** *ORDEN de 17 de enero de 1990 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 23 de enero de 1989, relativa a la liquidación del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos del personal americano en la Base Naval de Rota de los ejercicios 1977/1979, a que se referían los acuerdos de 22 de enero y 8 de mayo de 1985.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de enero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fue promovido por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz) contra la sentencia dictada en 30 de abril de 1987 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.705/1985, relativa a las liquidaciones del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos del personal americano en la Base Naval de Rota, correspondientes a los ejercicios de 1977, 1978 y 1979.

Resultando que no concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Rota contra la sentencia de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de abril de 1987, recurso número 25.705 de 1985, debemos revocar y revocamos esta sentencia; consecuentemente, estimamos el originario recurso contencioso-administrativo de la primera instancia y declaramos nulas las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de enero y de 13 de mayo de 1985, referentes a cuotas liquidadas al personal norteamericano con destino en la Base Naval de Rota por el Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, correspondientes a los ejercicios económicos de 1977, 1978 y 1979, por importe total de 18.799.700 pesetas; las firmas con sus rúbricas.»

Madrid, 17 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

**4199** *ORDEN de 18 de enero de 1990 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social de los Productores de Airesa» (MPS-2974).*

Ilmo. Sr.: La Entidad «Mutualidad de Previsión Social de los Productores de Airesa» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 2974, por Resolución de 14 de marzo de 1969, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de